



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

En nombre de la República

Sentencia núm. TDH/0005/2025

Expediente FDN-2023-0008

El Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, constituido por el Juez Presidente, Giovanni Matos Suberví, y los jueces Ulises Santana Santana, Kirsy De Los Ángeles Hernández Díaz, Rubén Jiménez, asistidos del infrascrito Juez Secretario Misael Valenzuela Peña; reunidos en la sede del Colegio de Abogados de la República Dominicana; en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy día veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), años 182° de la Independencia y 161° de la Restauración, en sus atribuciones disciplinarias, en cumplimiento de la Ley núm. 684-1934 de fecha ocho (8) de mayo de mil novecientos treinta y cuatro (1934), dicta en cámara de consejo la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES Y APODERAMIENTO

El Tribunal Disciplinario de Honor, órgano encargado de conocer y sancionar la conducta de los abogados que infrinjan el Código de Ética Profesional, los reglamentos y resoluciones emanadas de sus órganos, ha sido apoderado por la Junta Directiva Nacional para conocer la acción disciplinaria seguida contra el abogado **MILCÍADES FELIZ ENCARNACIÓN**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0030512-8, matrícula CARD 27908-374-04, abogado de los tribunales de la República, en lo adelante parte querellada.

Dicha querrela disciplinaria ha sido interpuesta por la señora **MARISELA BELLO PÉREZ**, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0006853-6, domiciliada y residente en la avenida Tiradentes, Edificio A4, Apartamento 5, La Agustina, Distrito Nacional, quien tiene como



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

abogado constituido al Lic. HAMILTON VÁSQUEZ DE JESÚS, matrícula CARD 88522-824-21, con estudio profesional abierto avenida Charles de Gaulle, núm. 20, Plaza Rubiera, suite núm. 6, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono 809-308-6734 y 829-539-6734, en lo adelante parte querellante.

Querrela disciplinaria sometida por la Junta Directiva del Colegio de Abogados, a través de los Licenciados **JUAN OMAR OVALLE ARQUÍMEDES**, y **KIRSY HERNÁNDEZ DIAZ**, Fiscal Nacional y Fiscal Nacional Adjunto, respectivamente, en fecha 22 de marzo de 2023, por ante el Tribunal Disciplinario de Honor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de Ley núm. 3-19, que crea el Colegio de Abogados, los artículos 82 y 83 del Decreto número 1063-03 que establece el Estatuto Orgánico.

II. CRONOLOGÍA DEL PROCESO

1. En fecha 11 de enero del año 2023, la parte querellante presentó formal querrela por violación al Código de Ética y la Ley núm. 3-19 que establece el Colegio de Abogados de la República Dominicana contra la parte querrelada.
2. Que la Junta Directiva del Colegio de Abogados, a través de su Presidente, en fecha 5 de junio de 2023 actuando en cumplimiento del artículo 21 de nuestra ley institucional apodera a este Tribunal Disciplinario de Honor para conocer de la querrela en vista del carácter de seriedad de la misma.
3. Que la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados, en fecha 22 de marzo de 2023 presentó formal acusación contra la parte querrelada, en cumplimiento del artículo 83 del Estatuto Orgánico del CARD.
4. Que el Presidente de este Tribunal, mediante auto S/N de fecha 09 de agosto de 2023 fijó audiencia para el 31 de agosto de 2023, a los fines de



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

conocer de la acusación formulada por la Fiscalía Nacional, juntamente con la querrela interpuesta por la parte querellante contra la parte querellada.

5. Que en fecha 31 de agosto de 2023, comparecieron la parte querellante y la Fiscalía Nacional del CARD, y solicitaron el aplazamiento a los fines de citar a la parte querellada; pedimento que fue acogido por los jueces, aplazando para el día 21 de septiembre de 2023.
6. En la audiencia del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) una vez recibidas las calidades y conclusiones de las partes presentes y representadas, el Tribunal Disciplinario de Honor, decidió: “ÚNICO: Reserva el fallo para ser fallado en cámara de consejo.

III. PRETENSIONES DE LAS PARTES

7. La Fiscalía Nacional ha concluido, ÚNICO: Solicitamos una amonestación confidencial ya que esta no es la vía correspondiente.
8. El querellante ha concluido, PRIMERO: Que se acoja como buena válida la querrela, SEGUNDO: Que el Sr. Milcíades Feliz pague la deuda, TERCERO: Que el Tribunal tome las pruebas para fallar.
9. Que en las conclusiones de la querrela depositada en fecha 11 de enero de 2023 y ratificadas en fecha 31 de enero de 2023, se le solicita a este Tribunal, PRIMERO: Que este Tribunal Disciplinario tenga a bien imponerle al Lic. Milcíades Feliz Encarnación, las sanciones que establece el Código de Ética del Profesional del Derecho acorde con la falta cometida por éste, tales como la inhabilitación definitiva del ejercicio de la abogacía. SEGUNDO: Que tengáis a bien citar por ante este Tribunal al abogado querrellado, a fin de que rindan sus explicaciones sobre las faltas



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

cometidas, y disteis las providencias que ponen de lugar para que se cumpla con el voto de la ley. TERCERO: Ordenar al jurista Lic. Milcíades Feliz Encarnación, el pago de las condenaciones establecidas en la sentencia núm. 109-2021-SCIV-0014, expedientes núm. 109-2021-ECIV-0016 de fecha dos (2) de septiembre de 2021, dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Barahona. CUARTO: Condenar al jurista Lic. Milcíades Feliz Encarnación, al pago de un astreinte ascendente a la suma de diez mil 10,000 pesos dominicanos, por cada día que transcurra, sin que el mismo acate la decisión emanada contenido del pago de las combinaciones establecida en la sentencia núm. 109-2021-SCIV-0014, expedientes núm. 109-2021-ECIV-0016 de fecha dos (2) de septiembre de 2021, dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Barahona, a favor de la querellante señora Marisela Bello Pérez. QUINTO: Condenar al jurista Lic. Milcíades Feliz Encarnación, al pago de los gastos de procedimientos incurridos, a favor de la parte querellante. SEXTO: Que se nos reserve el derecho de depositar cualquier documento que robustezca la presente acusación, así como ampliar, de ser necesario el contenido de la misma.

- 10.El querellado concluyo: PRIMERO: Que se declare buena y válida la presente querrela por la misma estar contenida en el código de ética del profesional del derecho, eso sólo en cuanto a la forma. SEGUNDO: Que en cuanto al fondo se declare la inadmisión de la querrela presentada por la ciudadana Marisela Bello Pérez, por haberse probado en prima facie que, primera razón; la querellante no tiene calidad de cliente del abogado perseguido, segunda razón; no ha contratado comercialmente con el perseguido, tercera razón, la fundamentación que alega es en una sentencia que está en grado de apelación, porque el inmueble fue entregado a quien contrató, con las especificaciones que establece la ley, cuarta razón, porque es extemporánea, mal fundada y carente de objeto, por no tener calidad para perseguir en esta forma, y porque el inmueble



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

en referencia fue entregado en el año 2021, a quien contrató y hasta la fecha todo está bien. TERCERO: Que luego de ser declarado inadmisibles dichas pretensiones conjuntamente con sus conclusiones, se condene a la querellante el pago de los gastos producidos, así como el equivalente del abono por un día de todas las actividades laborales, tanto jurídicas como comunicacionales, donde fueron pagadas cinco personas para que puedan cubrir las obligaciones de ese día, a razón de 5000 pesos cada uno, más los gastos de transporte y viáticos. CUARTO: Si por razones hipotéticas no probables, la honorable fiscalía decidiera otros asuntos, entonces reservamos el derecho de ampliar nuestras pruebas incluyendo testimoniales y documentales si fuera menester, del contrato renunciaremos a las mismas.

IV. PRUEBAS APORTADAS

11. La Fiscalía Nacional y la parte querellante, han presentado como elementos de prueba:

a) Pruebas documentales

1. Copia de sentencia núm. 109-2021-SCIV-0014, expediente núm. 109-2021-ECIV-0016 de fecha dos (2) de septiembre de 2021, dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Barahona.
2. 16 fotografías.
3. Copia del poder de representación legal de fecha treinta y uno (31) de enero de 2023 suscrito entre la parte querellante y el abogado Hamilton Vásquez de Jesús

12. La parte querellada, ha depositado:



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

a) Pruebas documentales

1. Acuse de recibo núm. 3343707, depósito de documentos realizado en el edificio del Palacio de Justicia de Barahona, en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el querellado contra la sentencia núm. 109-2021-SCIV-0014, expediente núm. 109-2021-ECIV-0016 de fecha dos (2) de septiembre de 2021, dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Barahona y sus anexos.

Magistrado Ponente: Misael Valenzuela Peña

V. PONDERACIÓN DEL CASO

A) Apoderamiento

13. Tal como ha quedado expuesto en la parte superior de esta sentencia, este órgano jurisdiccional en asuntos disciplinarios se encuentra apoderado para conocer de la acusación formal presentada por la Junta Directiva del Colegio de Abogados de la República Dominicana a través de la Fiscalía Nacional en contra del abogado MILCÍADES FELIZ ENCARNACIÓN, por presunta violación a los artículos 1, 2, 3, 4 y 14 del Código de Ética del Profesional del Derecho en perjuicio de la **MARISELA BELLO PÉREZ y del COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA.**

B) Competencia

12. Como principio general, todo juez tiene el deber de verificar de oficio su competencia, independientemente de la voluntad de las partes, antes de conocer el fondo del asunto que se le somete a su consideración y fallo. El



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

Tribunal Disciplinario de Honor es el órgano encargado de conocer y sancionar previo apoderamiento de la Junta Directiva Nacional, la conducta de las personas sujetas a la autoridad del Colegio, que infrinjan la ley, el Código de Ética Profesional, los reglamentos y las resoluciones emanadas de sus órganos, así como de imponer las sanciones correspondientes. Este tribunal tiene competencia para conocer denuncias y acusaciones por faltas disciplinarias cometidas por abogados en el ejercicio de sus funciones, conforme al artículo 21 de la Ley núm. 3-19 y los artículos 82 y siguientes del Estatuto Orgánico. Su competencia se fundamenta en razón de la materia, al tratarse de un procedimiento disciplinario por una presunta violación al Código de Ética; en razón de la persona, ya que el caso involucra a un abogado debidamente registrado y matriculado y en razón del territorio en vista de que el Tribunal Disciplinario de Honor tiene carácter nacional.

C) Observancia del debido proceso

14. El Tribunal de Honor del Colegio de Abogados, ha aplicado favorablemente los preceptos instituidos en el artículo 84 del Estatuto Orgánico, al convocar a la parte querellada a hacer uso de sus medios de defensa en tiempo hábil, habiéndolo convocado mediante auto S/N de fecha 31 de agosto de 2023, reiterando convocatoria para el 21 de septiembre, audiencia a la cual compareció y presentó sus medios de defensa y conclusiones, observando las garantías constitucionales contempladas en el artículo 69 de la Constitución y las previstas en la Ley núm. 107-13 y el Estatuto Orgánico.

D) Incidentes



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

15. Como consta en el expediente, la hoy magistrada **KIRSY HERNÁNDEZ DIAZ**, a la sazón ocupaba la condición de Fiscal Nacional Adjunto en el conocimiento del expediente núm. FDN-2023-0008, lo que justifica su inhibición voluntaria, la cual fue aceptada por los demás jueces de este tribunal, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

E) Síntesis de la acción

16. Según la acusación que nos apodera, mediante decisión judicial, existe un crédito a favor de la parte querellante contra el querellado por la suma DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (RD\$244,000.00) y que luego de transcurrido un año, el querellante se niega a pagar. Razón por la cual se instrumenta la querrela disciplinaria.

F) Valoración de las pruebas aportadas

17. Según la Suprema Corte de Justicia *“La valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conocimiento de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, así como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos le parezcan relevantes. Para calificar el mérito de estos medios los jueces deben explicar en la sentencia el grado de convencimiento que cada uno de ellos ha reportado para resolver el conflicto o bien explicar que la ausencia de mérito impide que sean consideradas al momento de producirse el fallo”*, posición que comparte plenamente este Tribunal¹, y como consecuencia de ellos ha podido establecer como hechos comprobados que:

¹ Fabio J. Guzman Ariza. Repertorio de la jurisprudencia civil, comercial e inmobiliaria de la República Dominicana (1908-2021) Tomo III. Editora Judicial, 2022. Página 2030



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

- a. Existe una litis entre el querellante y el querellado fruto de una demanda en rescisión de contrato de inquilinato, cobro de pesos y desalojo, interpuesta mediante acto núm. 494/2021 de fecha 2 de junio de 2021.
- b. Que el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Barahona falló la sentencia núm. 109-2021-SCIV-0014, expediente núm. 109-2021-ECIV-0016 de fecha dos (2) de septiembre de 2021, en cuya parte dispositiva

PRIMERO: Acoge como buena y valida la Demanda en cobro de pesos por falta de pago de los alquileres vencidos, rescisión de contrato de inquilinato y desalojo, intentada por la parte demandante Marisela Bello Pérez, a través de su abogado legalmente constituido y apoderado especial, en contra de la parte Demandada el señor Milcíades Feliz Encarnación, por haberla hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley.

SEGUNDO: Ordena el desalojo inmediato del inmueble descrito en el contrato de arrendamiento propiedad de la señora Marisela Bello Pérez del cual se describe a continuación: “en el segundo nivel de una casa de cuatro (4) habitaciones, ubicada en la calle Presidente Juan Bosch no. 23, de la ciudad de Barahona”.

TERCERO: Condena a la parte demandada, el señor Milcíades Feliz Encarnación al pago total de la deuda ascendente a doscientos cuarenta y cuatro mil pesos (RD\$244,000.00).

CUARTO: Condena al señor Milcíades Feliz Encarnación al pago de las costas del procedimiento en favor de la parte demandante y sea condenada al pago de las costas a favor del



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

Dr. Juan De Dios Deschamps Félix, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

QUINTO: Declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso.

- c. Que según la certificación núm. 00008/2023 de fecha 27 de enero de 2023, suscrita por Sandra Báez Ramírez, existe un recurso de apelación contra la sentencia núm. 109-2021-SCIV-0014 y cuya audiencia para el conocimiento del fondo fue fijada para primero de marzo de 2023.

V. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL A QUO

18. Considerando que, este tribunal debe contestar las conclusiones de las partes que son pronunciadas en la última audiencia, a menos que se haya reservado alguna para ser fallada conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas, caso que no se da en la especie.
19. Considerando que, dada la solución que se le dará a este caso, el tribunal, limitará sus consideraciones y argumentos y valorará aquellos que guarden relación directa con la sustanciación de la causa disciplinaria que nos atañe.
20. Considerando que, este Tribunal ha fallado en sus sentencias TDH/002/2025 y TDH/003/2025, que *“la acción disciplinaria tiene como objeto la supervisión de los abogados, y que se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés de la generalidad. El régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los profesionales cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades frente a la sociedad; que entre los deberes esenciales que la profesión de abogado impone a todo*



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

profesional del derecho, se encuentran la probidad, la ética, la moderación y la fraternidad.”

21. Considerando que, no lleva razón en parte la Fiscalía Nacional del CARD, al establecer en sus conclusiones de audiencia “ÚNICO: Solicitamos una amonestación confidencial ya que esta no es la vía correspondiente.” Esto debido, entre otros motivos, a la contradicción manifiesta, al pedir una sanción disciplinaria y a la vez una excepción de incompetencia.
22. Considerando que, la Ley 834-78 dispone: Artículo 3.- Si se pretende que la jurisdicción apoderada es incompetente, la parte que promueva esta excepción debe, a pena de inadmisibilidad, motivarla y hacer conocer en todos los casos ante cuál jurisdicción ella demanda que sea llevado.
23. Considerando que, no consta en la glosa procesal y ni los registros escritos del proceso, que la Fiscalía Nacional haya motivado su excepción de incompetencia y que haya señalado ante cual jurisdicción debe ser llevado el caso que nos ocupa, sino que se limitó a concluir “esta no es la vía correspondiente”, conclusión que no satisface el mandato del artículo 3 previamente citado.
24. Considerando que, resulta relevante ponderar que el Código de Ética del Profesional del Derecho, establecido en el Decreto Núm. 1290 del 2 de agosto de 1983, dispone en los artículos 1 y 3:

ARTICULO 1. Los deberes esenciales que la profesión de abogado impone a todo profesional del derecho, son: la probidad, la independencia, la moderación y la confraternidad.

PÁRRAFO: El profesional del derecho debe actuar con irreprochable



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

dignidad, no sólo en el ejercicio de la profesión, sino en su vida privada. Su conducta jamás debe infringirlas normas del honor y la delicadeza que caracteriza a todo hombre de bien.

ARTICULO 3. En su vida el profesional del derecho debe cuidar con todo esmero de su honor, eludiendo cuanto pueda afectar su independencia económica, comprometer su decoro o disminuir, aunque sea en mínima medida, la consideración general que debe siempre merecer. Debe por tanto conducirse con el máximo de rigor moral. La conducta privada del profesional del derecho se ajustará a las reglas del honor, la dignidad y el decoro, observando la cortesía y consideración que imponen los deberes de respeto mutuo entre los profesionales del derecho.

25. Considerando que, contrario a la tesis de la Fiscalía, a la cual la parte querellada se adhirió en sus conclusiones, la jurisdicción disciplinaria no solo atañe a las relaciones abogado-cliente, sino que abarca la conducta privada, la cual, al tenor de la norma, debe actuar con irreprochable dignidad en su vida privada y ajustarse a las reglas del honor.
26. Considerando que, constituye un hecho notorio el escrutinio público al que se encuentran sometidos los abogados, no solo en República Dominicana, sino en todo el hemisferio, debido a la trascendencia de su profesión y la repercusión de sus acciones en la sociedad en sentido general.
27. Considerando que, al tenor de lo dispuesto el artículo 21 de la Ley núm. 3-19 y los artículos 1 y 3 del Código de Ética del Profesional del Derecho, procede declarar inadmisibles la excepción de incompetencia por no satisfacer los requisitos previstos en el artículo 3 de la Ley 834-78, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

28. Considerando que, la parte querellada igualmente plantea la inadmisibilidad de la acción disciplinaria basado en cuatro razones, las cuales se enunciaron precedentemente, sin embargo, el Tribunal, ha resuelto rechazar el pedimento de inadmisibilidad, en vista de que, por su naturaleza la inadmisión persigue el no conocimiento del fondo y en este caso, los motivos argüidos por el querellado requiere el conocimiento del caso para poder fundar la decisión, razón por lo cual se rechaza por improcedente y mal fundado, lo que vale decisión.
29. Considerando que, habiendo respondido las cuestiones previas, el Tribunal se encuentra en condiciones de conocer el fondo del proceso, reconociendo el derecho que le ha sido reconocida a la parte querellante de motorizar su acción y presentar elementos de prueba y conclusiones al fondo, las cuales pueden ser distintas a las solicitadas por la Fiscalía del Colegio de Abogado de la República Dominicana.
30. Considerando que, la base fundamental de la querrela disciplinaria lo constituye el cobro de un crédito, fundado en una sentencia dictada por el Juzgado de Paz y que involucra al querellado.
31. Considerando que, para que proceda la exigencia de pago, se hace necesario que el crédito cumpla con las tres condiciones básicas: cierto, líquido y exigible. La certidumbre del crédito es una condición sine qua non para todas las medidas ejecutorias en virtud del Código de Procedimiento Civil. El Crédito es cierto “cuando su existencia esta fuera de toda contestación”²; que el caso que nos ocupa se basa en una sentencia del primer grado que no tiene autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada lo que lo resta CERTEZA al crédito y su exigibilidad, motivo por lo

² Paul Cucho, *Precis Des Voies D´ execution et des precedures de Distribution*; Citado por Mariano German Mejía, Pág. 200)



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

cual la presente acción disciplinaria debe ser rechazada al comprobarse su improcedencia.

32. Considerando que, al haberse rechazado las pretensiones principales de la parte querellante y el ministerio público, carece de objeto pronunciarse sobre los demás pedimentos accesorios de todas las partes.

VI. ASPECTOS PROCESALES

33. Que en esta materia no existe condenación en costas, al estar el procedimiento administrativo sancionador regido por una ley especial, por lo que procede declarar el proceso libre de costas, valiendo decisión.

34. Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal fue adoptada por la mayoría requerida.

Por los motivos que anteceden, y vista la Constitución de la República, el Código Civil, el Código Penal, la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 y sus modificaciones; Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; Ley núm. 3-19 que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, Ley núm. 107-13 de los procedimientos administrativos, la Ley núm. 140-15 del Notariado, el Decreto núm. 1063-03 de fecha 13 de noviembre de 2003 que ratifica el estatuto orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, el Decreto No. 1290 del 2 de agosto de 1983, el acta de la cuarta sesión de la Junta Directiva Nacional del CARD de fecha 27 de marzo de 2018, que establece condiciones mínimas para el procedimiento disciplinario; el Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, administrando justicia disciplinaria por la autoridad que le ha sido conferida en la Ley núm. 3-19 y el Estatuto Orgánico, en nombre de la República,



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

FALLA:

PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la querrela interpuesta por ante la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados, vía Fiscal Nacional, en fecha 11 de enero del año 2023, por la señora **MARISELA BELLO PÉREZ**, en contra del Lic. **MILCÍADES FELIZ ENCARNACIÓN**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0030512-8, matrícula CARD 27908-374-04 y presentada por ante el Tribunal Disciplinario por el Fiscal Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

SEGUNDO: En cuanto al fondo rechaza la acusación presentada y declara no culpable Lic. **MILCÍADES FELIZ ENCARNACIÓN** de violar los artículos 1, 2, 3 y 14 del Código de Ética del Profesional del Derecho, por los motivos expuestos.

TERCERO: ORDENA la notificación de la presente sentencia por Secretaria, a las partes envueltas en el proceso, a la Junta Directiva del CARD y al Fiscal Nacional en cumplimiento a lo que disponen los artículos 86 y 87 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, y su publicación en la página web del CARD.

CUARTO: INFORMA a las partes intervinientes que la presente decisión podrá ser recurrida en revisión por ante la Suprema Corte de Justicia a partir de los treinta días luego de su notificación.

Y por esta nuestra decisión así se pronuncian, ordenan y firman. Juez Presidente, Giovanni Matos Suberví, y los jueces Ulises Santana Santana, Rubén Jiménez, Juez Secretario Misael Valenzuela Peña.

Yo, Dr. Misael Valenzuela Peña, en mi calidad de Juez Secretario del Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana,



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

CERTIFICO Y DOY FE que, la sentencia que antecede fue firmada por los jueces, en la fecha y hora antes mencionada. No consta la firma de la magistrada Kirsy De Los Ángeles Hernández Díaz, debido a su inhabilitación voluntaria. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025).

Dr. Misael Valenzuela Peña
Juez Secretario

